RAD. No. 760014003032-2020-00130-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 31 de enero del año en curso, informa que desde el pasado 28 de agosto de 2020, se remitió al buzón de correo electrónico del juzgado memorial donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adjuntando la prueba de ello y pide se de trámite a dicho memorial, petición que fue presentada con antelación al auto de requerimiento de desistimiento tácito que se hizo a la parte actora para el trámite de los oficios de medidas y al auto que decretó el desistimiento de las mismas, sin que el juzgado se hubiera pronunciado sobre tal petición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas nuevamente las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2568 del 29 de octubre de 2021, requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia *cumpliera con la carga procesal que le compete y procediera a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 621 y 622 del 28 de febrero de 2020, dirigido a las entidades BANCARIAS y SECRETARIA DE TRANSITO, que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el* 14 de julio de 2020*, por la parte demandante, so pena de tener por* desistida la respectiva actuación relativa a las medidas cautelares decretadas, y como la parte actora no cumpliera dicha carga el juzgado por auto interlocutorio No. 177 del 23 de enero de 2022, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, tuvo por desistida la actuación en relación con el auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020 que decretó las medidas cautelares, disponiendo además el levantamiento de las medidas decretadas en el precitado auto, se condenó en costas a la parte demandante y la requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en dicha providencia, autos frente a los cuales el apoderado de la parte actora guardo silenció y que se emitieron sin percatarse el juzgado que con antelación a dichas actuaciones la entidad demandante había presentado solicitud de terminación del proceso por pago total desde el 27 de agosto de 2020 y reiterada en memorial del 31 de enero del año en curso.

Por lo tanto, se equivocó el juzgado al proferir las precitadas providencias, toda vez que se encontraba pendiente de resolver la petición de terminación del proceso por pago total allegada por por el apoderado de la entidad demandante, con antelación a la emisión de las precitadas providencias, y era menester decidir tal petición previamente a hacer cualquier requerimiento para la aplicación del desistimiento tácito, situación de la cual se enteró el despacho al presentar el apoderado judicial de la parte actora, el día 31 de enero de 2023, memorial reiterando la solicitud de terminación que había presentado en este asunto, por lo que se deben tomar las medidas pertinentes para subsanar la falla que se presentó.

Como bien puede apreciarse el juzgado se equivocó al emitir los autos interlocutorio No. 2568 del 29 de octubre de 2021 y No. 177 del 23 de enero de 2022, pues no tuvo en cuenta la petición de terminación del proceso presentada por la parte actora y que fue allegada con antelación a la emisión de dichos autos, pronunciamientos que son ilegales toda vez que no se podían hacer sin resolver previamente la solicitud de terminación presentada oportunamente por la parte actora.

Siendo ilegales las decisiones adoptadas por el Despacho, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir las anomalías presentadas, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de las decisiones adoptadas en los autos mencionados, los cuales se dejarán sin efecto y sin valor, y en providencia aparte procederá el juzgado a pronunciarse sobre la petición de terminación del

RAD. No. 760014003032-2020-00130-00
proceso allegada por la parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

1º.- Declarar la ilegalidad de los autos interlocutorios No. 2568 del 29 de octubre de 2021 y No. 177 del 23 de enero de 2022, los cuales se dejan sin efecto y valor, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En auto aparte el juzgado procederá a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso presentada por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00130-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00130-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por el apoderado judicial de la parte actora. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, escrito por medio del cual la apoderada especial de la entidad demandante informar que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha cancelado en su totalidad la obligación cobrada, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo que pide decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios, y se ordene el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada, de conformidad con el literal “C” del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, y que no se condene en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada especial de la entidad demandante, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020, y el desglose del titulo valor base de ejecución a costa de la parte demandada con la constancia solicitada, y el archivo del exediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de JOSE PABO VELEZ ALVAREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose del título valor base de ejecución y entréguesele con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00130-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

RAD. No. 760014003032-2021-01011-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No.2784 del 12 de octubre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora por desistimiento tácito. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01011-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante: CREDILATINA S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 2784 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual ordenó requerir por desistimiento tácito al demandante, una vez surtido el traslado del mismo sin que la parte pasiva se pronunciara sobre el mismo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que para el presente caso no se cumple con los parámetros del numeral 1° del Art.317 C.G.P., para ser procedente el requerimiento, en primer lugar, porque el cumplimiento de la carga procesal subsiguiente, le corresponde al despacho, puesto que está pendiente de resolver si se admite o no, precisamente la constancia de notificación electrónica realizada al demandado, siendo remitida al correo del juzgado, el día 8 de septiembre de 2022, por tanto, no se puede deprecar falta de impulso por parte de la demandante.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3. 2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.-3 La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió ordenarse el requerimiento previsto en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., como quiera que la carga procesal subsiguiente le corresponde al despacho, como es la revisión de la notificación al demandado.

3.4.- Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P: "… El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".

Respecto a lo anterior, revisado nuevamente el expediente virtual, se observa que efectivamente le asiste razón al recurrente; como quiera que la parte actora, ya cumplió con la carga procesal de allegar la constancia de notificación a la parte ejecutada, conforme lo plasma el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, desde el 8 de septiembre de 2022.

Lo que debe el juzgado proceder, tal como lo dice el impugnante, es revisar si se cumplió en debida forma la notificación o no de la pasiva, carga que es del despacho.

De antemano también se le precisa al recurrente, que no haga entrar al juzgado en equívocos, pues al aportar la constancia de notificación de la pasiva en el escrito plasmo, lo siguiente: *"…respetuosamente me remito ante su despacho, con el fin de allegar constancia de la notificación personal de la parte demandada* ***EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO,*** *realizada de conformidad con el art.8 de la ley 2213 de 2022*, ***la cual no fue efectiva por falla en la dirección de correo***…" – Negrilla y Subrayado fuera del texto.-

4.- Así las cosas, habrá de revocarse la providencia recurrida, pues, la parte actora, ya realizó las diligencias tendientes a la notificación del demandado, la cual se dejará sin efecto, y en auto aparte procederá el juzgado a revisar si dicha notificación se cumplió en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No.2784 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual ordenó requerir por desistimiento tácito al demandante, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En auto aparte se procederá a revisar si la notificación con el ejecutado, allegada por la parte actora se cumplió en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01011-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___27_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01011-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO, a la dirección electrónica: edwardavc1978@gmail.com, a través de la empresa de correo (CERTIMAIL), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: edwardavc1978@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: edwardavc1978@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO, así como también la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01011-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA, a la dirección electrónica juangilberto71936@gmail.com; a través de la empresa de mensajería @-entrega de Servientrega, conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: juangilberto71936@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA, no indicó la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias o pruebas de como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Leu 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

2.- Procedente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subsecretaria de Despacho – Subsecretaria Administrativa y Financiera, que en respuesta a la solicitud con radicado No. 202241730101573212, informa que el demandado Juan Gilberto Zúñiga García no pertenece a la planta de la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, desde el mes de agosto de 2022, fecha de retiro, por lo que dicha comunicación se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: juangilberto71936@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar al señor JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA, así como también la forma como la obtuvo y aporte las evidencias o pruebas de ello, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- PONER en CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta dada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Subsecretaria de Despacho – Subsecretaria Administrativa y Financiera, que en respuesta a la solicitud con radicado No. 202241730101573212, informa que el demandado Juan Gilberto Zúñiga García no pertenece a la planta de la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, desde el mes de agosto de 2022, fecha de retiro

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00403-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora relacionar en el acápite de Hechos lo siguiente:

a.- Los valores que cobra en las pretensiones 1 al 6 del referido acápite.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados; si los ejecutados realizaron abonos o pagos a la obligación cobrada, en cuyo caso dirá como se imputaron los mismos, hasta que fecha y número de cuota cancelaron los demandados la obligación cobrada; cuanto abonaron por capital hasta la fecha de incurrir en mora y el saldo que quedaron adeudando a esa fecha.

c. Si en el valor a que se hace mención en el hecho tercero por concepto de capital, se encuentra incluida o no las cuotas de capital que cobra en las pretensiones.

2.- No aporta los documentos que enuncia en el acápite de *-DOCUMENTOS DE PRUEBA- 2.- Escritura Pública No. 2.304 del 29 de noviembre de la Notaria 15 del Circulo de Cali (Valle), 3.- Certificado de Tradición de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-1004494 y 370-1004536.*

3.-Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda EJECUTIVA con garantía real, promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra de JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00031-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __27_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MENDOZA PINANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE GABRIEL MENDOZA PINANGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($31.611.503.46), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 000050000400675.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 26 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GESTI S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00035-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA
RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título base de ejecución objeto de este proceso (pagaré), se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 84497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00041-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: F**EBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00043-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA
DEMANDADO: EDWARD ALVARO REYES PEREZ
GUADALUPE CÓRDOBA GIRÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones el demandante. b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acápite de notificaciones donde recibirán notificaciones los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA AGUDELO CIRO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 353.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00043-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, ni el de su representante legal; b). - No se indica el domicilio del demandado.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones.

3).- Debe aportar el certificado de tradición del vehiculo de placas GST703, donde conste que la señora a Luz Dary Arizala Ruiz era la propietaria del mismo para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

4).- En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el canal digital del testigo FERNANDO GARZÓN, que va a ser citado al proceso, tal como lo prevé el artículo 6, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022-

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería a la Dra. LAURA SOFIA SOTO BASTO, portadora de la T.P. No. 229.076 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del demandado ni el de la entidad demandante.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

3.- Aclarar el hecho décimo octavo ya que se hace manifestación de que la obligación versa sobre un pagaré.

4.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, identificado con NIT 901.638.344-6, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00049-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **FEBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00052-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADO: LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00052-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA.
DEMANDADO: NIRIYEIHD MEDINA MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de NIRIYEIHD MEDINA MENESES

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $1.680.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones y servicios públicos que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00054-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN FELIPE CALVACHE
DDO. : JOHN SUAREZ CORTÉZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del Apoderado judicial de la parte actora; b.- No se indica domicilio del demandante y c.- No se indica domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del CONTRATO DE PRESENTACION objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",* por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00055-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**27**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 17 de 2025

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria